

0000001

UNO

MATERIA: Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE: Fabricio Alexander Vásquez Vergara

RUT: 16.556.624-6

DOMICILIO: Independencia N°419, oficina N°2, Ovalle

GESTIÓN PENDIENTE: Causa ROL 138-2025, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena. Causa en relación.



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA, ACOMPAÑA DOCUMENTO Y PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FABRICIO VASQUEZ VERGARA, abogado, cédula de identidad N°16.556.624-6, domiciliado en calle Independencia n°419, oficina n°2, comuna de Ovalle, en representación, según se acreditará en un otrosí, de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], a S.S respetuosamente digo:

Que, conforme a los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358° N°1 y N°7 del Código de Procedimiento civil, en atención a que su aplicación en concreto en los autos ROL N°138-2025, ingreso Civil, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, correspondiente al recurso de casación y apelación en subsidio deducido por el suscrito en contra de la sentencia definitiva en causa origen ROL C-607-2022- del 2° Juzgado de Letras de Ovalle, caratulada [REDACTED] por resultar su aplicación contraria al artículo 19°N°3 de la Constitución Política de la República y decisiva para la resolución de dicha gestión pendiente.

I. Gestión Pendiente.

La gestión pendiente corresponde a los autos ROL N°138-2025, ingreso Civil, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena – en adelante “la gestión pendiente” o “el caso concreto”-

Dicha gestión pendiente corresponde al recurso de casación en la forma y apelación en subsidio deducido por el suscrito en contra de la sentencia definitiva en causa de origen ROL N° C-607-2022, caratulado [REDACTED] del 2° Juzgado Civil de Ovalle, en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.



0000002

DOS

En este caso los demandados en dicha causa son mis representados don [REDACTED], y los hechos por lo que se les demandó en su oportunidad dicen relación con lo siguiente:

El demandante [REDACTED], representado por don Juan Pablo Corral Gallardo, esgrime que, el día 04.03.2022, a las 22:30 horas aproximadamente, se juntó con su amigo [REDACTED] poniéndose de acuerdo para recoger a 3 conocidas en la Plaza de Armas de la ciudad de Ovalle, con la finalidad de concurrir a la discoteque Aruma, ubicada en el casino de la ciudad.

Indica que una vez que se retiraron de la discoteque, esto es alrededor de las 04:00 horas del día 05.03.2022, procedió a trasladar en su vehículo personal a todas las personas que compartieron con él esa noche a sus respectivos domicilios; una vez que, quedó sola con doña [REDACTED] – hija de mis representados – se quedó supuestamente conversando en el interior del vehículo en un mirador de la ciudad, esto es, a un costado del Nuevo Hospital Provincial de Ovalle.

Señala que una vez en el lugar, se percata que llega un vehículo tipo automóvil color azur que se cruza (que era manejado por mi representada doña [REDACTED], y se baja del asiento del copiloto mi representado don [REDACTED], padre de [REDACTED], con una linterna brillante, quien “Supuestamente” abre la puerta de forma violenta, lo toma del cuello, lo lanza al suelo y comienza a propinarle golpes de pies y puño en varias partes de su cuerpo, pero especialmente en su rostro.

Una vez que logra salir del lugar, indica que se dirige al Cuartel de Carabineros para hacer la denuncia por lesiones menos graves, constatando las lesiones en el Hospital de Ovalle y iniciando la acción civil para la reparación de los daños.

Según nuestra teoría del caso y las defensas presentadas en su oportunidad procesal en sede civil, esta parte debate cada uno de los puntos esgrimidos por el demandante, exponiendo que los hechos se suscitaron de la siguiente manera:

Indicamos que efectivamente la hija de mis representados – [REDACTED] decide salir con dos amigas, [REDACTED] a lo que mis representados acceden sin mayor inconveniente, dándole permiso hasta las 02:00 a.m del 05.03.2022.

Que, una vez llegado el horario indicado ambos padres se percataron que su hija no contestaba el celular, por lo que deciden solicitar ayuda a su hijo menor para “rastrear” el celular de su hija, lo que les permitió ubicarlo y poder concurrir al lugar.

Al llegar, apreciaron que existía un auto estacionado en un sitio eriazo, por lo que decidieron acercarse y pudieron identificar que en el interior se encontraba su hija con el demandante. **Este se encontraba encima de ella, aprovechándose de su estado de ebriedad y situación de vulneración.**

Posteriormente, Cristian Cortés abre la puerta y lograr sacar al demandante del auto, momento en que su hijo “karateca”, quien también los acompañaba en ese momento, procedió a pegarle.

Debido a esta situación, esta parte entiende que sus representados actuaron en defensa de su hija, por lo que dichos ellos son subsumibles en la hipótesis de legítima defensa.

Lo anterior, esto es los hechos descritos por esta parte, fueron relatados y presentados en la querrella penal RUC N°2310014155-8, ventilada ante el Juzgado de Garantía de Ovalle.

II. Sentencia del caso y exclusión del relato del testigo todo mérito probatorio.

Que, en la sentencia de fecha 31.12.2024, rolante a foja 154, del 2° Juzgado Civil de Ovalle, el sentenciador de la instancia da lugar a las tachas esgrimidas por la contraria en contra de nuestra testigo doña [REDACTED] específicamente las causales N°1 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta el Juez lo siguiente:

“DUOCÉDIMO: Que en cuanto a la causal No.1 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referida a que son inhábiles para declarar como testigos: “ El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presente como testigos”, se debe tener presente que examinados los dichos de la testigo, quién consultada acerca de si es efectivo que es hija de los demandados, manifestó: “ Sí , es efectivo, soy hija de ambos”, forzoso es concluir que reconocida por la testigo su condición de pariente por consanguinidad, en 1° grado en la línea recta los demandados, se configura en la especie la causal de tacha del N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la tacha deberá ser acogida y restarse a la declaración de la testigo todo mérito probatorio (sic).

Finalmente, respecto a la causal del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referida a “Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”, se debe tener presente que examinados los dichos de la testigo, quién consultada acerca de si tiene alguna enemistad o animadversión con el demandante, manifestó que :” Sí, por lo sucedido en los hechos que originan esta causa”, forzoso es concluir que reconocida por la testigo su enemistad respecto de la persona del demandante, se configura en la especie la causal de tacha del n°7 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la tacha deberá ser acogida y restarse a la declaración de la testigo todo mérito probatorio, también por esta causal.”

Como se advierte de los hechos, la gestión pendiente se enmarca en hechos sumamente delicados respecto del cual resulta fundamental el conocimiento de los hechos con los testigos presenciales de lo ocurrido, quienes cuentan con información importante para el esclarecimiento de los hechos.

La gestión pendiente se encuentra en “relación” ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, sin que a la fecha se haya incluido en tabla.

III. Disposiciones legales cuya Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad se solicita.

Las normas legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita es el artículo 358°, en sus numerales 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil, que establece una prohibición para que en un procedimiento declaren testigos ciertas personas.

“Art.358 (347). Son también inhábiles para declarar:

1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;

7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.”

IV. La aplicación de la norma legal cuya inaplicabilidad se pide resulta decisiva para la resolución de la gestión pendiente, en particular, para acoger y aceptar la prueba testimonial rendida por esta parte.

Pues bien, al tenor de la interlocutoria de prueba de fecha 26.09.2023, rolante a foja 65 del cuaderno principal, esta parte debía acreditar en favor de su defensa el punto 4 de aquella resolución, esto es, la que indicaba: *“Existencia de la relación de causalidad entre el hecho ilícito que se imputa a los demandados y el daño patrimonial y moral reclamado por la parte demandante. Hechos y circunstancias que así lo determinarían, en cada caso.”*

A este respecto, y como se adelantó anteriormente y también se expuso latamente en la contestación de la demanda, este es un conflicto sumamente delicado ya que nuestra defensa dice relación con la existencia de un delito penal, como es el delito de violación por parte del demandado, quien aprovechándose del estado étlico de la hija de mis representados intentó sobrepasarse con ella.

En razón de lo anterior y como este Excmo. Tribunal sabe, no todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil resultan aplicables en la especie para acreditar el caso.

Que, dado el desarrollo de los hechos, resulta obvio que la prueba trascendental para acreditar los hechos es precisamente del relato de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos y, en tal caso, siendo Francisca Cortés la única persona externa a la litis que se encontraba en el lugar de los hechos y con edad para declarar, resultaba sumamente importante incorporar su relato al juicio para efectos de que el sentenciador tuviese toda las aristas sobre la mesa al momento de resolver el asunto litigioso.

Por tanto, siguiendo con este razonamiento, este medio probatorio – declaración de la testigo [REDACTED] es un medio probatorio esencial para acreditar la tesis de la defensa y asegurar que se rechace la demanda, pues se trata de un conflicto sumamente íntimo en la que no todos los medios probatorios cumplen con su fin, según la dinámica de los hechos y el lugar en que aconteció.

En razón de lo anterior, los numerales del precepto legal cuya inaplicabilidad se pretende se traduce en que, en este caso particular, la exclusión de dicha prueba produce un efecto contrario a la Constitución en los términos planteados, pues priva de la valoración respectivo a un medio de prueba esencial de esta parte y sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que, es esta testigo la única que está en posición de aportar antecedentes que esclarezcan el caso, sin embargo, su declaración no fue considerada por aplicación de los numerales 1 y 7 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil.

Con dicha acción, es evidente que se produce un efecto contrario a la Constitución, que atenta contra mis representados, dado que, si se aplica los numerales de dicha disposición legal cuya inaplicabilidad por inconstitucional se pide, se privará de forma definitiva a esta parte de que el medio probatorio aportado sea efectivamente considerado para la resolución del conflicto, afectándose el debido proceso y la igualdad de armas.

Evidentemente, no es constitucional impedir o restringir las posibilidades de una parte para rendir prueba eficaz al caso concreto y, con ello, para acreditar un pleito sometido a decisión de un Tribunal, lo que la Constitución, al garantizar el debido proceso y la igual protección de la Ley en el ejercicio de los Derechos, de ningún modo ha querido.

V. Descripción de los vicios constitucionales de los numerales de la norma legal cuya inaplicabilidad se pide.

Pues bien, el vicio constitucional es que la aplicación de los numerales 1 y 7 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil no permitió a esta parte demandada hacer valer eficazmente un medio de prueba ineludible para acreditar sus pretensiones, dejándola en una situación de indefensión probatoria y falta de igualdad de armas con el demandante, afectándose, en consecuencia, el debido proceso y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

En efecto, por la naturaleza íntima, privada y reservada del pleito sometido al conocimiento del sentenciador tanto civil como de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, que constituye el caso concreto, la prueba testimonial presentada por esta parte es la única eficaz para acreditar lo ocurrido, conforme lo expuesto precedentemente. Prueba testimonial que, en todo caso, no puede consistir en la declaración de cualquier persona, sino que de aquellas que conocen los hechos, dando cuenta de antecedentes certeros y útiles para la correcta solución del conflicto jurídico.

Aquellas personas, son precisamente aquellas que presenciaron los hechos. En el caso concreto doña [REDACTED] independiente del parentesco con la parte que la llevo como testigo y por su "supuesta" enemistad con el demandante.

Como se esgrimió anteriormente, el 2° Juzgado Civil de Ovalle aplicó la causal contenida tanto en el n°1 y n°7 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil, según lo indica su sentencia de 31.12.2024, impidiendo de esta forma haber acreditado los presupuestos fácticos en que descansa nuestra defensa, transgrediendo con ello el artículo 19° n°3 de la Constitución Política, excluyendo en términos inconstitucionales la ponderación de la prueba testimonial pertinente a la controversia y, en consecuencia, coartando las opciones de demostrar la tesis planteada por la defensa.

VI. La manera en qué se produce la infracción constitucional e indicación de la norma constitucional transgredida.

Como se ha relatado ya latamente, la infracción constitucional se produce por cuanto la aplicación del numeral 1 y 7 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil obsta a que esta parte, en la gestión pendiente, reitere y en definitiva el Tribunal pondere la prueba testimonial aportada para acreditar los hechos fundantes de la defensa en el juicio ordinario de indemnización de perjuicios, esgrimiendo legítima defensa.

Ello, dado que, como es posible advertir, los numerales de la norma cuya inaplicabilidad se persigue establece en el caso concreto un impedimento a ejercer uno de los derechos más elementales amparados por el debido proceso y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, como lo es la prueba pertinente tendiente a demostrar la efectividad de las circunstancias fácticas de la acción que se deduce ante un Tribunal.

Pues bien, si esta parte demandada por aplicación de los numerales de la norma inaplicable por inconstitucional en comento, no se hubiese visto privada de valerse de la declaración de la única testigo presencial de los hechos que dicho precepto legal prohíbe declarar, sin duda hubiese obtenido una sentencia favorable ante el Segundo Juzgado de Letras de Ovalle.

Lo anterior sucedió no por negligencia de esta parte, sino que por las características mismas que giran alrededor del conflicto, el que, naturalmente, no es de exposición abierta al público, sino que se dio bien restringido con conocimiento limitado de ciertas personas, particularmente cercanas, como lo es precisamente la hija de mis representados. De tal forma que el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil atenta directamente contra la opción de prueba, transgrediendo el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, especialmente en sus incisos 1° y 6°.

Ahora bien, respecto al artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, su aplicación se da sobre una supuesta enemistad, pero la existencia de aquella igual es una situación discutible, dado que, si una persona es víctima del accionar de otra, pareciera lógico que esa persona guarde algún tipo de sentimiento negativo en su contra, sobre todo si esgrime que fue víctima de delitos sexuales por parte del demandante en la causa civil.

Pues bien, la carta magna asegura a todas las personas, en lo pertinente, la *“igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* y, también, que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

VII. Infracción de la garantía del Debido Proceso, artículo 19° N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

La Constitución contempla un concepto amplio de debido proceso, sin contar con un listado taxativo de sus garantías. Teniendo ello presente, desde el origen de nuestra Constitución, tanto la doctrina como la jurisprudencia Constitucional han considerado que es expresión del debido proceso que las partes de un litigio tengan igual oportunidad de rendir prueba ante un Tribunal.

En ese sentido se pronuncia, entre varios otros, el destacado profesor José Cea Egaña, que dice: *“La comisión de estudios se preocupó del tema, lo debatió y no obtuvo consenso en cuanto a los requisitos que exige un procedimiento para que, integrados, finalicen en un proceso que merezca los calificativos de racional y justo, o sea, legítimo. En definitiva, dicha Comisión mencionó elementos, sin agotarlos, habiendo terminado señalando que son tres, por lo menos, los requisitos esenciales de un racional y justo procedimiento: (...) B. Que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente*

obtenga de oficio.” (Cea Egaña, José. Derecho Constitucional Chileno, tomo II, Derechos, Deberes y Garantías. Ediciones Universidad Católica de Chile, p.158 (2004))

Lo anterior, también ha sido refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°1518-09 INA, que en lo específico señaló: *“Respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador.”*

Además, en sentencia de en causa Rol N°1272-2024, en su voto de disidencia, los Sres Ministros Fernández González y Mery Romero, son claros en indicar que:

2°.- Que, aunque nuestro texto constitucional no sea explícito ni prístino en esta materia, es nuestro medio se acepta por parte de la doctrina, atenta a las decisiones de esta judicatura constitucional, que “ Hay que sostener que la Constitución de la República de Chile no contiene normas explícitas que se denominen derecho a la tutela judicial o debido proceso. Y, sin embargo, el texto constitucional es el punto de partida para ambos derechos. La Constitución no contiene un derecho específico que responda al nombre de derecho a la tutela judicial y se debate acerca de la independencia del mismo respecto de la dimensión sustantiva del derecho al debido proceso. La denominación de este derecho implícito se ha identificado como el “debido proceso justo” o el “derecho de acceso a la jurisdicción”, “derecho a la tutela jurisdiccional”, “tutela jurisdiccional de derechos” o “derecho a la tutela judicial efectiva” con abiertas reminiscencias al derecho del mismo nombre reconocido por la Constitución Española (en su artículo 24.1). No obstante, el TC ha intentado trazar una frontera distintiva entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2023]: “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, p. 235. Publicado en Estudios Constitucionales, del Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 11, N° 2, 2013, pp. 229 – 282).

García y Contreras sitúan en el plano del debido proceso el derecho a una adecuada defensa, el que “... implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, ... los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (GARCÍA PINO y CONTRERAS VÁSQUEZ, ob cit, p. 267). Rodríguez y Bordachar, a su vez, agregan que “... (el) derecho a la prueba forma parte del derecho a la igualdad de las partes y al contradictorio. El artículo 8.2 de la convención —que, como vimos, tiene una aplicación amplia y no solo restringida al proceso penal— es el que ya las garantías mínimas en torno a la presentación y derecho de controvertir las pruebas” (Manuel RODRÍGUEZ VEGA y Rodrigo BORDACHAR URRUTIA [2023]: “Debido Proceso. Materiales Docentes 65”, p. 56. Academia Judicial de Chile, Santiago).

3°. – Que, como sostienen Marinoni y Cruz, “(la) decisión judicial es legitimada por el procedimiento que la precede. Son la forma y las garantías las que permea el procedimiento que permiten que la decisión de ahí emanada sea legítima y represente, ipso facto, la manifestación de un Estado de Derecho. Y esa legitimación se da en la proporción directa del grado de participación que se autoriza a los sujetos envueltos en el conflicto para la formación del convencimiento judicial. Así que esa participación se da, en líneas generales, por medio de alegaciones y de comprobaciones; se permite que las partes armen las situaciones de hecho y de derecho (en suma, de los hechos jurídicos) en los que se basan sus pretensiones y, como consecuencia necesaria, confiere a ellas la posibilidad de comprobar [rectius, convencer al magistrado] de que tales afirmaciones de hecho son verosímiles. La prueba asume, en tanto, un papel de argumento retórico, elemento de argumentación, dirigido a convencer al magistrado de que la afirmación hecha por la parte, en el sentido que alguna cosa efectivamente ocurrió, merece crédito” (Luiz Guilherme MARINONI y Sérgio CRUZ ARENHART [2011], “Prova”, p. 53. Editora Revista Dos Tribunais, Sao Paulo).

4°. – (...) No cabe duda de que, al privar de valor legal como prueba en juicio a las declaraciones de los dependientes de la parte que exige su testimonio, el legislador está formulando un juicio moral apriorístico respecto del contenido de las declaraciones de quienes se encuentran en esa posición. La ley le priva de valor probatorio a sus dichos porque entiende, no cabe dudarlo, que no serán veraces o les faltará imparcialidad. Más allá de compartir o discrepar de esa definición, no nos parece sensato ni razonable privar a las partes de valerse de una prueba que, en definitiva, debe ser ponderada y valorada por la judicatura según las reglas aplicables al caso, trátase del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, o bien de los parámetros de la sana crítica recogidos por el legislador.

6°. – Que sostenemos que no estamos ante una cuestión de mera ponderación de la prueba en causa civil. En efecto, se ha denunciado en la acción constitucional entablada que la aplicación del precepto legal en la gestión pendiente es una cuestión es en esencia constitucional, propia de la competencia de esta judicatura, y no una materia meramente entregada a los tribunales del fondo llamados por la ley a apreciar la prueba y resolver el asunto controvertido. Como se sostuvo en la STC rol 14.326-23 INA, c. 6, , “... el que los preceptos legales reprochados admitan otras formas de interpretación (sistemáticas, evolutivas, conformes con la Constitución u otras), que están ciertamente dentro de las opciones propias del ejercicio de la jurisdicción civil, no excluye la jurisdicción de este Tribunal para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal que, interpretado de manera literal, puede dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes o relacionados se refiere. Esta última interpretación posible y plausible es la que precisamente justiciará el acogimiento de la inaplicabilidad respecto del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

Sin embargo, la aplicación de los numerales de la norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucional se promueve en esta instancia, transgrede precisamente el derecho de mis representados a rendir prueba testimonial esencial – según los hechos relatados- para acreditar los presupuestos fáctica de nuestra tesis de defensa.

Toda vez que, si se aplica literalmente ambos numerales del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en el caso concreto (nos referimos al n°1 y n°7), esta parte en definitiva se verá privada de la prueba testimonial aportada, cuya declaración, corresponde a la de aquella persona que se encuentra en mejor posición para dar cuenta, imparcial y objetivamente, de los hechos.

VIII. Infracción a la Garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, artículo 19 N°3 inciso primero de la Constitución Política de República.

De lo expuesto, sucede que, en la gestión pendiente, la regla según la cual corresponde al actor acreditar los fundamentos de su demanda, se impide por aplicación del artículo 358° N°1 del Código de Procedimiento Civil.

En dicho sentido, lo cierto es que esta parte se ha visto privada de la admisión y posterior ponderación de prueba pertinente para demostrar los argumentos esgrimidos en su contestación.

De esta forma, se verifica una patente desigualdad entre las partes litigantes en el caso concreto: mientras esta parte demandada se ha visto expuesta a las dificultades y limitaciones de la norma en comento para rendir prueba útil.

En resumen, no existe en ese escenario una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos entre ambas partes, sino que, por el contrario, una patente asimetría conforme se desprende de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

Por el hecho de ser el pleito ventilado en el caso concreto, uno de particulares matices y forma de comisión, dado el ámbito privado e íntimo en que se desarrolla, esta parte se encontrará sujeta a un estándar más exigente para acreditar su tesis defensiva por medio de prueba pertinente y útil que pueda ser admitida y valorada por el Tribunal.

Por otro lado, el hecho que la declaración de la única persona presente al momento de los hechos, fue excluida, que da cuenta de un relato totalmente diverso al expuesto por el demandante en la causa deja en indefensión probatoria a ésta parte.

Que, como bien sabe S.S, en la valoración de las acciones y defensas, conjuntamente con la valoración de la prueba en el ordenamiento jurídica, debe ser libre de todo estereotipo, ya que siempre los operadores de justicia pueden afectar de sobre manera a las víctimas de delitos de violencia de género o de violación – en este caso la testigo excluida [REDACTED] generando en ellas una sensación de victimización secundaria a su respecto, lo que atenta derechamente contra los principios y garantías, tanto del procedimiento como de los ciudadanos ante un Poder del Estado.

Estos estereotipos discriminatorios conllevan en la mayoría de los casos a la asignación de prejuicios que influyen en el grado de credibilidad que el operador de justicia le puede dar al relato.

Que en la mayoría de los casos es una credibilidad disminuida, produciendo una injusticia testimonial tremendo, ya que no permite acceder a la información que se puede extraer de su testimonio, dando lugar con ello a la negación de su dignidad como persona.

Como bien lo sabe S.S, muchos delitos se cometen contra las mujeres en espacio de intimidad, en las que la recopilación de pruebas se vuelve mucho más difícil, por lo que resulta crucial para evitar cualquier tipo de impunidad, dar cumplimiento estricto a la Convención Belem do Pará, El Estado de Chile, por medio de sus instituciones, el garante de asegurar y resguardar los derechos que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales le entregan a las mujeres en casos como el que se debate en la especie.

En este sentido, huelga indicar que, se entiende por victimización secundaria: *“Suele entenderse la victimización secundaria como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico. Supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas”*.

En este mismo sentido, se entiende que la incredulidad o minimización respecto del testimonio prestado por la víctima y la excesiva burocracia y desinformación, como elementos que aumentan la victimización.

Que, para la profesora Corvalán Helbig, *“los delitos sexuales son cometidos en un espacio de intimidad, generalmente sin testigos más que la propia víctima y en la mayoría de las ocasiones sin dejar rastro físico alguno. A esto se le suma la relación de asimetría existente entre el actor y la víctima y las emociones que se generan en esta última de miedo, vergüenza o sensación desprotección, lo que muchas veces influye en que no denuncien rápidamente, que no se sientan preparadas para continuar o que no se realicen los exámenes físicos de manera inmediata”*¹

Que, de todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión que la exclusión por parte de la sentenciadora del grado en su sentencia vulnera las garantías procedimentales que resguarda nuestro ordenamiento jurídico, a saber: el derecho a defensa, bilateralidad de la audiencia y el debido proceso, precisamente al excluir el relato de la testigo por aplicación de los numerales 1 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Que, si bien el Código de Procedimiento Civil diseña una serie de inhabilidades basadas en la posición relativa del testigo respecto de las partes o en condiciones objetivas que reúnen las personas allí enumeradas.

¹ Corvalán Helbig, Alejandra. (2024). Juzgar con Perspectiva de Género, editores Rubicón. Página 93 y siguientes.

En este punto es preciso explicar que, hemos entendido que las inhabilidades relativas, se configuran en torno a circunstancias subjetivas que restan credibilidad al testimonio (como la amistad o el tener interés en el pleito) o en condiciones objetivas como el parentesco o las relaciones económicas habituales.

En este último caso, de la sola condición objetiva del sujeto se infiere su inhabilidad para declarar y, por tanto, se fuerza a la parte relacionada —a quien pudiera beneficiar su testimonio— a excluir a dicho sujeto de su potencial lista de testigos so pena de ser tachado en conformidad con los artículos 373° al 376° del Código de Procedimiento Civil. No hay, en otras palabras, juicio sobre el mérito de su testimonio sino juicio sobre el mérito de la persona, que, en el caso en comento, dice relación con ser la hija de los demandados.

Que, la declaración legal de inhabilidad excluye *a priori* al testigo y priva del mismo modo a la parte que lo ha presentado de su derecho a la prueba. Sobre este punto, es necesario huelga recurrir nuevamente a lo dicho anteriormente, cuando mencionábamos que, la valoración de la prueba testimonial de las víctimas de delitos sexuales, debe estar sujeto a dos criterios para ser analizados, como son, su veracidad y su sinceridad.

Que, respecto al primero, esto es, la veracidad del testimonio dice relación con la credibilidad objetiva de la testigo, en cuanto a la capacidad de ella para percibir y conocer los hechos sobre los cuales depone. En cuanto a lo segundo, esto es, la sinceridad del testigo y como puede este no decir la verdad, ya sea, por la existencia de una ganancia o por un parentesco determinado.

Ahora bien, siguiendo a la autora Alejandra Corvalán nos indica que, al analizar la credibilidad objetiva de las víctimas de delitos sexuales, estas normalmente cuentan con la información completa y acabada, pues son quienes vivieron en carne propia los hechos y sufrieron las consecuencias.

Sin embargo, respecto a su credibilidad subjetiva – sinceridad – la víctima presente una serie de estereotipos que general una injusticia testimonial, en tanto se les resta credibilidad a las víctimas.

Estos estereotipos discriminatorios conllevan en la mayoría de los casos a la asignación de prejuicios que influyen en el grado de credibilidad que el operador de justicia le puede dar al relato. Que en la mayoría de los casos es una credibilidad disminuida, produciendo una injusticia testimonial tremendo, ya que no permite acceder a la información que se puede extraer de su testimonio, dando lugar con ello a la negación de su dignidad como persona.

Que, siguiendo este razonamiento, resulta claro que, la exclusión del testimonio de la testigo y además, víctima de los hechos, ha limitado gravemente nuestro derecho de defensa, que comprende el derecho a aportar las pruebas, lo que forma parte del contenido esencial del *derecho al debido proceso*.

En este último derecho se resumen las exigencias de un procedimiento racional y justo exigido por el artículo 19 N° 3 de la Constitución. De allí que se haya resuelto que toda parte o persona

interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.

En este orden de ideas, el derecho a aportar pruebas forma parte de lo que se ha considerado como la dimensión o vertiente formal del debido proceso y forma parte del contenido común del debido proceso en el ámbito internacional (artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Este contenido del derecho al debido proceso, cabe advertir, es una garantía procedimental básica y común para personas naturales y que, en el orden relacional adversarial propio del litigio el principio de igualdad de armas ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia de nuestros tribunales, siendo relevante discernir *“si existe desventaja o no para una de las partes en relación a la otra, en un proceso en donde compiten o se enfrentan los argumentos”*.

Que, dicho principio pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir ‘igualdad de armas’ en la ‘lucha jurídica’.

De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta. Esta igualdad de armas, en lo que a la prueba se refiere, se ve claramente limitada cuando la ley procesal restringe desproporcionadamente el derecho de una de las partes para acreditar, mediante la prueba testimonial, sus descargos frente a la pretensión de su contraria.

Sobre este punto, es interesante recordar la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha sostenido que cualquier restricción al derecho de las partes de un proceso civil para convocar testigos y ofrecer otras evidencias en apoyo debe ser consistente con el derecho a un juicio justo y en particular con el principio de igualdad de armas: *“con relación a los litigios que involucran intereses privados opuestos, la igualdad de armas implica que a cada parte le debe ser permitida la razonable oportunidad de presentar su caso—incluyendo su evidencia— bajo condiciones que no la pongan en una desventaja sustancial vis-à-vis su contraria”*.

En línea similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido que el debido proceso legal comprende las condiciones de *“igualdad procesal”* de los justiciables.

Que, como bien hemos enunciado latamente, en el presente caso se advierte que tanto el N°1 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil descalifican a la única testigo presentada por esta parte y la única persona que estaba en el lugar de los hechos y que no es parte del proceso civil. Aquella exclusión solamente se produce en función de condiciones formales de las que no necesariamente se infiere la falta de imparcialidad o que el testimonio no sea veraz, sobre todo si se cruza con la querella presentada por ella en su calidad de víctima de violación, dando un relato diferente al presentado por la demandante en estos autos y que ni siquiera fue tomado en consideración por la sentenciadora del grado.

En efecto, las tachas en cuestión lo único que hace es conducir a privar a una de las partes de la gestión de una porción importante de su evidencia.

Que, la aplicación del precepto legal en cuestión implica una restricción severa del derecho a aportar prueba de esta parte.

Lo anterior, además de dejar a esta parte en un desequilibrio evidente respecto de la demandante, la priva de parte del contenido esencial del derecho a la defensa como es el derecho a presentar las pruebas que permiten acreditar los hechos que sustentan su pretensión. Este efecto es contrario a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a las exigencias propias de un procedimiento racional y justo a que se refiere el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 93 N°6 y 5° inciso segundo y 19 N°3, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República; artículos 79° y siguientes del D.F.L N°5, de 01.06.2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y en las demás normas citadas y/o que resulten aplicables,

A S.S. Excmo. Respetuosamente pido: Admitir a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, darle el procedimiento aplicable, y en su mérito, acogerlo, declarando inaplicable el artículo 358° N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Civil en los autos ROL N°138-2025, ingreso Civil, seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, por ser inconstitucional en dicho caso concreto, al infringir lo dispuesto en el artículo 19N°3, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acompañar certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, ROL N°138-2025, ingreso Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79°, inciso segundo, del D.F.L N°5, de 01.06.2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto y de conformidad al artículo 85° del D.F.L N°5, de 01.06.2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excmo. Ordenar la suspensión del procedimiento ROL N°138-2025, ingreso Civil, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La

Serena. La razón es que en dicha gestión pendiente se encuentra en estado de "relación", según consta en certificado del primer otrosí, por lo que avanzará y podría quedar prontamente en estado de fallo.

Si no se decreta la suspensión, la sentencia podría confirmar la del tribunal a quo y, por ende, no considerar en definitiva la prueba testimonial de esta parte, haciendo ineficaz la sentencia que S.S Excma. Dicte declarando su inaplicabilidad.

TERCER OTROSÍ: Sírvase Us. Tener presente que mi personería para actuar en representación de don [REDACTED] y de doña [REDACTED] consta de escritura de mandato judicial, en repertorio n°908-2022, suscrito con fecha 14.09.2022, en notaría pública de la ciudad de Ovalle, la que acompaño con citación.

Además, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder de ambos – [REDACTED] en estos autos con todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial las de avenir, transigir y percibir.

CUARTO OTROSÍ: Que, en virtud de lo contemplado en el artículo 42°, inciso final de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S Excma. Como medio de notificación electrónico el siguiente: fabriciovasquezvergara@gmail.com

0000015

QUINCE